

ACTORA: *** ** ** ** **

**MAGISTRADA PONENTE:
MAGALI IRAIS MENDOZA RÍOS**

**SECRETARIO:
CRISTIAN GERARDO VELÁZQUEZ TESTAS**

*** 1 ***

Ciudad de México, a trece de octubre de dos mil veinticinco.- VISTOS los autos del juicio en que se actúa y al estar debidamente integrada la Octava Sala Regional en la Ciudad de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con fundamento en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a emitir la presente sentencia definitiva.

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales de este Tribunal el 15 de mayo de 2023, el representante legal de ***** ** ** ***, compareció a demandar la nulidad del oficio SAF/TCDMX/SF/DVF/2077/2023, de 22 de marzo de 2023 emitido por el director de verificaciones fiscales de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México dentro del expediente administrativo GRM0900005/22 por el que se le determinó un crédito fiscal en cantidad total de \$6 661 495.41 por concepto de Impuesto al Valor Agregado e Impuesto Sobre la Renta.

2.- A través del proveído de fecha 06 de junio de 2023 se admitió a trámite la demanda y se corrió traslado a las autoridades enjuiciadas, a quienes se les otorgó el término de ley para que formulara su contestación respectiva.

ACTORA: ***** ***** ** ** **** ** ****

*** 2 ***

En relación con la prueba marcada con el numeral 6 del capítulo respectivo de la demanda, se requirió a las autoridades demandadas para que a más tardar al momento de formular sus contestaciones a la demanda exhibieran el expediente administrativo señalado por la parte actora.

3.- Mediante el acuerdo de fecha 14 de noviembre de 2023 se tuvo por contestada la demanda y se otorgó el término legal a la parte actora para que formulara su ampliación a la demanda.

4.- Por auto de fecha 02 de enero de 2024 se tuvo por ampliada la demanda y se concedió el término correspondiente a las autoridades demandadas para que formularan sus contestaciones.

5.- A través del proveído de fecha 13 de febrero de 2024 se tuvo por contestada la ampliación de la demanda por parte del procurador de lo contencioso de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.

6.- Mediante el acuerdo de fecha 05 de septiembre de 2025, se tuvo por contestada la demanda por parte del subadministrador desconcentrado jurídico de la Administración Desconcentrada Jurídica del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) "1". De igual manera, se otorgó el término común a las partes para que formularan sus alegatos.

7.- Toda vez que a la fecha ya ha quedado cerrada la instrucción del presente juicio, se procede a dictar la sentencia correspondiente.

* 3 *

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia

Esta Sala es competente para resolver en definitiva el presente asunto, por razón de materia, toda vez que con la resolución impugnada se actualiza la hipótesis jurídica prevista en el artículo 3 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; asimismo, esta Juzgadora es competente, por razón de territorio, según lo previsto en los artículos 29, 30 y 36 de la citada Ley Orgánica, en relación con los artículos 48, fracción XVII y 49, fracción XVII del Reglamento Interior de este Tribunal.

SEGUNDO.- Existencia jurídica de la resolución impugnada

En el presente juicio la resolución impugnada lo constituye el oficio número SAF/TCDMX/SF/DVF/2077/2023, de 22 de marzo de 2023 emitido por el director de verificaciones fiscales de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México dentro del expediente administrativo GRM0900005/22¹, cuya existencia jurídica se encuentra debidamente acreditada en los autos en que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Estudio

¹ Visible de la foja 49 a la 86 de autos.

ACTORA: ***** ***** ** ** **** ** ****

*** 4 ***

Esta Juzgadora, por cuestión de método, procede con el estudio en conjunto del primero, segundo y tercer conceptos de impugnación de la demanda, los cuales se sintetizan de la siguiente manera:

- Que la solicitud de información y documentación con la cual se iniciaron las facultades de comprobación no se notificó conforme al artículo 134 del Código Fiscal de la Federación, ya que no existe motivación alguna para efecto de no haberla llevado a cabo a través del buzón tributario.
- Que no existe una resolución emitida por autoridad competente que determine la existencia o localización del domicilio manifestado por la actora.
- Que la autoridad no señaló como fundamento el primer párrafo, ni la fracción I, del artículo 134 del Código Fiscal de la Federación para efecto de referirse a la notificación personal, y en consecuencia, correlacionarlo con la debida motivación.
- Que no existió un mecanismo para determinar la no localización (sic), ya que se siguió actuando de manera contradictoria con la propia notificación por estrados en el domicilio fiscal, con lo cual se evidencia la ilegalidad aludida.
- Que no se actualiza ningún supuesto para la notificación por estrados.
- Que el aviso de cambio de domicilio fue dado en tiempo y forma y no existe una desaparición del contribuyente, ni tampoco una oposición a la notificación.

ACTORA: ***** ***** ** ** ***** **

* 5 *

Por su parte, la autoridad demandada al formular su contestación a la demanda sostuvo la legalidad y validez de los actos controvertidos por la actora.

Esta Octava Sala Regional en la Ciudad de México estima que son infundados los conceptos de impugnación en estudio.

Para efecto de sustentar lo que antecede, resulta necesario tener en consideración el siguiente marco normativo:

Artículo 110.- Se impondrá sanción de tres meses a tres años de prisión, a quien:

[...]

V. Desocupe o desaparezca del lugar donde tenga su domicilio fiscal, sin presentar el aviso de cambio de domicilio al registro federal de contribuyentes, después de la notificación de la orden de visita domiciliaria o del requerimiento de la contabilidad, documentación o información, de conformidad con la fracción II del artículo 42 de este Código, o bien después de que se le hubiera notificado un crédito fiscal y antes de que éste se haya garantizado, pagado o quedado sin efectos, o que hubieran realizado actividades por las que deban pagar contribuciones, haya transcurrido más de un año contado a partir de la fecha en que legalmente tenga la obligación de presentar dicho aviso, o cuando las autoridades fiscales tengan conocimiento de que fue desocupado el domicilio derivado del ejercicio de sus facultades de comprobación.

Para los efectos de esta fracción, se entiende que el contribuyente desaparece del local en donde tiene su domicilio fiscal cuando la autoridad acuda en tres ocasiones consecutivas a dicho domicilio dentro de un periodo de doce meses y no pueda practicar la diligencia en términos de este Código”

ACTORA: ***** ** ** **** ** ****

*** 6 ***

Artículo 134.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

[...]

III. Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de este Código y en los demás casos que señalen las Leyes fiscales y este Código.

[...]

Artículo 139.- Las notificaciones por estrados se harán fijando durante quince días el documento que se pretenda notificar en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación y publicando además el documento citado, durante el mismo plazo, en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales; dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquél en que el documento fue fijado o publicado según corresponda; la autoridad dejará constancia de ello en el expediente respectivo. En estos casos, se tendrá como fecha de notificación la del décimo sexto día contado a partir del día siguiente a aquél en el que se hubiera fijado o publicado el documento:

[...]

De lo transcrito se observa:

- Que se notificará por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que se haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes o se desocupe el lugar en donde tenga su domicilio fiscal, sin presentar aviso de cambio de domicilio al Registro Federal de Contribuyentes.

ACTORA: ***** ***** ** ** ***** **

* 7 *

- Que las notificaciones por estrados se harán fijando durante quince días el documento que se pretenda notificar en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación y publicando además el documento citado, durante el mismo plazo, en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales.

Lo anterior cobra relevancia, ya que no debe perderse de vista que la notificación de los actos administrativos por estrados debe efectuarse únicamente cuando la persona a quien deba notificarse no sea “localizable” en el domicilio que tenga indicado en el Registro Federal de Contribuyentes, lo que debe entenderse en el sentido de que sólo puede practicarse la notificación por estrados cuando existan elementos o datos de los cuales se desprenda que es imposible realizarla en el domicilio fiscal porque no puede encontrarse o se desconoce su paradero; connotación distinta a la voz no “localizado”, cuyo contenido significa que no se encontraba o no se localizó a la persona que se va a notificar, pero se sabe con certeza que sigue siendo su domicilio.

En ese sentido se ha pronunciado la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, a través de la jurisprudencia VIII-J-2aS-105, cuyo rubro y texto es el siguiente:

DIFERENCIA ENTRE UN CONTRIBUYENTE NO LOCALIZADO Y NO LOCALIZABLE.- NOTIFICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS POR ESTRADOS.- La notificación es un medio de comunicación procesal que debe llevarse a cabo mediante las formalidades legales preestablecidas ya que por su conducto se da a conocer un acto de autoridad; es por ello que el artículo 134, fracción III del Código Fiscal de la Federación establece

ACTORA: *****

*** 8 ***

que la notificación por estrados deberá efectuarse cuando la persona a quien deba notificarse no sea "localizable" en el domicilio que tenga indicado en el Registro Federal de Contribuyentes, lo cual debe entenderse en el sentido de que puede practicarse la notificación por estrados cuando existan elementos o datos de los cuales se desprenda que es imposible realizarla en el domicilio fiscal porque no puede encontrarse o se desconoce su paradero; connotación distinta a la voz no "localizado", cuyo contenido significa que no se encontraba o no se localizó a la persona que se va a notificar, pero se sabe con certeza que sigue siendo su domicilio.

Sobre el tema, es importante acotar que para considerar que efectivamente una persona contribuyente se encuentra como *no localizable*, el notificador debe circunstanciar los hechos u omisiones que se conocieron a través de la diligencia; esto es, tiene el deber de establecer con claridad y precisión que efectivamente se constituyó en el domicilio de la persona buscada, la hora y fecha en que se practicaron las diligencias, datos necesarios que evidencien el momento en que se desahogaron, y, en su caso, qué vecinos le informaron que estaba ausente el contribuyente visitado, asentando las razones que se hayan expuesto en ese sentido. Al respecto, es aplicable la tesis I.8o.A.12 A (10a.) de rubro "NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ASPECTOS QUE DEBEN CIRCUNSTANCIARSE EN EL ACTA RELATIVA PARA PRACTICARLA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 134, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE A PARTIR DEL 29 DE JUNIO DE 2006, CUANDO NO SE LOCALIZÓ A LA PERSONA BUSCADA EN EL DOMICILIO SEÑALADO PARA EFECTOS DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES."

En el caso que nos ocupa, la parte actora sostiene esencialmente que la resolución impugnada es ilegal ya que esta proviene de un procedimiento viciado de origen en tanto que la notificación de la

ACTORA: *****

* 9 *

solicitud de datos y documentación contenida en el oficio número GRM0900005 de fecha 26 de enero de 2022² se practicó a través de los estrados de la autoridad fiscalizadora; sin embargo, no le asiste la razón a la enjuiciante, ya que del estudio efectuado al caudal probatorio, se logran extraer las siguientes premisas:

◇ Que obra una constancia de hechos de fecha día 31 de enero de 2022³, en la cual la notificadora de la Subtesorería de Fiscalización de la Tesorería de la Ciudad de México, asentó haberse constituido legalmente en el *****

◇ Que la notificadora se cercioró de estar en el domicilio correcto y que dicha funcionaria asentó las características del inmueble en cuestión.

◇ Que la diligenciaria pormenorizó la manera en que accedió al domicilio, así como la media filiación de quien le atendió (quien le manifestó que era el domicilio correcto).

◇ Que la notificadora señaló lo siguiente:

[SE OMITE DIGITALIZACIÓN]

◇ Que en virtud de lo anterior, el día 02 de febrero de 2022, se acordó publicar por estrados el oficio número GRM0900005 de fecha

² Visible a fojas 1 y 2 del expediente administrativo exhibido por la autoridad demandada.

³ Visible a fojas 6 y 7 del expediente administrativo exhibido por la autoridad demandada.

ACTORA: *****

* 10 *

26 de enero de 2022⁴.

Una vez precisado lo que antecede, no le asiste la razón a la parte actora toda vez que en el caso que nos ocupa existe una constancia documental con base en la cual se puede concluir, en principio, que la notificadora de la autoridad al llevar a cabo la diligencia de fecha 31 de enero de 2022 estableció con claridad y precisión que efectivamente se constituyó en el domicilio fiscal de la actora; de igual manera, que asentó la fecha y hora en la que se practicó la diligencia y cómo fue que se percató de que la enjuiciante no se encontraba en el domicilio fiscal.

En efecto, la razón principal que asentó fue que la persona que le atendió hizo de su conocimiento que la parte actora *ya no se localizaba en ese domicilio* en virtud de que ya no formaba parte del consorcio, motivo por el cual no se le pudo notificar personalmente el oficio número GRM0900005.

En tales consideraciones, esta Octava Sala Regional en la Ciudad de México estima que existen motivos suficientes para concluir que la actora no era localizable en el domicilio fiscal ubicado en *****
***** y, por tanto, sí era procedente que se procediera a notificar mediante estrados el oficio señalado en el párrafo anterior, al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación.

Lo anterior, máxime que no basta que la demandante sostenga que no se ubicó en el supuesto señalado en el párrafo precedente, ya que

⁴ Hecho visible a fojas 9 y 10 del expediente administrativo exhibido por la autoridad demandada.

ACTORA: *****

* 11 *

no debe pasar desapercibido que las personas notificadoras gozan de fe pública, por lo que los hechos asentados en la notificación deben subsistir cuando no es desvirtuado el dicho de la notificadora con algún medio probatorio, máxime que el principio ontológico de la prueba señala que lo extraordinario es lo que se prueba, pues lo ordinario se presume, admite y acepta. Esto, tal y como lo sostuvo el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito a través de la jurisprudencia I.4o.A. J/84, de rubro: “NOTIFICACIONES. CORRESPONDE AL PARTICULAR ACREDITAR CON ALGÚN MEDIO PROBATORIO QUE LA DILIGENCIA RELATIVA NO SE LLEVÓ A CABO EN EL DOMICILIO CORRECTO O CON LA PERSONA ADECUADA, EN VIRTUD DE QUE EL NOTIFICADOR GOZA DE FE PÚBLICA Y SUS ACTOS SE PRESUMEN VÁLIDOS”.

Ahora bien, no escapa de la vista de esta Juzgadora que posterior a la diligencia materia de estudio, la autoridad fiscalizadora procedió a notificar de manera personal el oficio número SAF/TCDMX/SF/DVF/23236/2022 de fecha 22 de abril de 2022 en el referido domicilio ubicado en *****
** ***** * *****; no obstante, tal circunstancia es insuficiente para considerar que el día en que se llevó a cabo la notificación del oficio número GRM0900005 de fecha 26 de enero de 2022 la hoy actora era localizable en ese domicilio.

Se asevera lo que antecede en tanto que la parte actora fue omisa en exhibir las pruebas documentales idóneas y pertinentes que permitieran corroborar de manera objetiva que en esa fecha (31 de enero de 2022) la demandante sí podía ser localizada en el domicilio fiscal aludido y que, en consecuencia, no se ubicaba en el supuesto del artículo 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación. Sirve

ACTORA: ***** ** ** ** *

*** 12 ***

de sustento a lo anterior, la tesis con número de registro digital 227289 del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, misma que se transcribe para mejor referencia:

PRUEBAS IDONEAS. SU CONCEPTO.

De conformidad con lo establecido por el texto del artículo 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles, "sólo los hechos estarán sujetos a prueba", de lo anterior, se colige que las partes en litigio deberán acreditar ante el juez la veracidad de sus afirmaciones a través de la demostración del hecho ausente, así, los elementos útiles para lograr dicha convicción en el juzgador lo serán las pruebas. Por otro lado, indica el cuerpo del artículo 87 del ordenamiento procesal ya invocado, que todo "tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes, siempre que estén reconocidas por la ley". Por su parte, el texto del artículo 150 de la Ley de Amparo, explica que en el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral y contrarias a derecho, entendiendo por esto último que no serán admitidas aquellas probanzas que no se ofrezcan en la forma y términos que al efecto establece la Ley. Ahora bien, es incontrovertible el hecho de que, de acuerdo con la naturaleza propia de cada prueba, las hay unas más idóneas que otras para demostrar el hecho ausente por acreditar. Dicha calidad de idoneidad se identifica con la suficiencia para obtener un resultado previamente determinado o determinable, esto es, una prueba será más idónea que otra mientras más suficiente sea para demostrar ante los ojos del juzgador el hecho ausente que se pretenda acreditar. La naturaleza de cada prueba no sólo permite distinguir entre sí a las diversas clases de probanzas útiles para crear convicción en el juzgador sino, además, ofrece a las partes que integran la relación jurídica procesal (juez, actor y demandado) la oportunidad de escoger y decidir, entre los diversos métodos que cada una de ellas importa, cuál es más idónea que las restantes para demostrar el hecho concreto por conocer. Así, dependiendo de la naturaleza de ese hecho concreto, se desprenderá la idoneidad de la prueba que resulte más apta para lograr el extremo que se pretenda acreditar.

ACTORA: ***** ***** ** ** ***** **

* 13 *

Asimismo, debe considerarse el criterio contenido en la tesis con número de registro 215626, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito:

PRUEBA Y CARGA DE LA PRUEBA.

Prueba, en sentido amplio, es la constatación o verificación de las afirmaciones hechas por las partes, los terceros y el propio juzgador, y que permiten el cercioramiento judicial sobre los hechos controvertidos en un proceso. La carga de la prueba, es la obligación impuesta por la ley para que cada una de las partes proporcione o proponga los instrumentos o medios de prueba que demuestren los hechos afirmados.

Por último, se trae a la vista la jurisprudencia VIII-J-1aS-80 de la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, a saber:

PRUEBA.- SU CARGA CUANDO SE HACEN AFIRMACIONES.-De acuerdo con lo establecido en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, si el actor apoya su acción en determinadas afirmaciones, debe aportar pruebas que las demuestren para que la Juzgadora pueda valorarlas, por lo que, si no lo hace, sus simples imputaciones no son suficientes para desvirtuar la presunción de legalidad que tienen los actos y resoluciones de la autoridad, en los términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación en vigor.

En este entendido, es infundado el argumento referente a que la autoridad debía, en todo caso, motivar su determinación de no llevar a cabo la notificación de la solicitud de información y documentación a través del buzón tributario de la accionante; esto es así, pues la actora pasa desapercibido que el artículo 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación es estricto y puntual al señalar que deberá

ACTORA: ***** ***** ** ** **** ** ****

*** 14 ***

notificarse por estrados a la persona contribuyente cuando esta no sea localizable en el domicilio que señaló para efectos del Registro Federal de Contribuyentes.

De ahí, que independientemente si la parte actora tenía habilitado su buzón tributario (circunstancia que no se prejuzga), la autoridad fiscal sí se encontraba facultada para llevar a cabo una notificación mediante la modalidad de estrados, pues la accionante se ubicó en el supuesto normativo a que se hizo alusión con anterioridad, por lo que resulta completamente válido el haber efectuado la notificación en los términos apuntados.

Luego entonces, debe concluirse que persiste la presunción de validez de la notificación del oficio número GRM0900005 de fecha 26 de enero de 2022 efectuada mediante estrados por la autoridad fiscalizadora.

CUARTO.- Estudio

Esta Juzgadora procede con el estudio en conjunto de los conceptos de impugnación identificados como tercero, cuarto y quinto de la demanda, mismos que se sintetizan de la siguiente manera:

(Tercer concepto de impugnación)

- Que la solicitud de información y documentación con la que se inició la implementación de facultades de comprobación fue duplicada por la autoridad fiscal, pues primero se realizó por el subtesorero de fiscalización y posteriormente por el director de verificaciones fiscales, ambos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México.

ACTORA: ***** ***** ** ** ***** **

* 15 *

○ Que lo anterior es así, ya que en principio la autoridad notificó la solicitud de información mediante estrados y, posteriormente, se duplicó esa solicitud mediante el oficio número SAF/TCDEM/SF/DVF/2326/2022 de fecha 22 de abril de 2022, el cual fue notificado de manera personal en el domicilio fiscal de la contribuyente.

(Cuarto concepto de impugnación)

○ Que debe declararse la nulidad de la resolución impugnada pues si bien la autoridad fiscal hizo una determinación presuntiva en términos del artículo 56, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, pasó por alto que la actora sí aportó la información solicitada.

○ Que no se actualiza el supuesto previsto por el artículo 55 del Código Fiscal de la Federación, ya que no existe motivación alguna respecto de los supuestos previstos por ese numeral.

(Quinto concepto de impugnación)

○ Que es ilegal que la autoridad haya determinado un Impuesto al Valor Agregado acreditable en cantidad de \$237 659.71, ya que este no fue considerado al momento de la determinación del crédito fiscal, al no verse reflejado en el resumen respectivo.

○ Que de la resolución se desprende el hecho de que en el resumen del crédito fiscal no se descontó el Impuesto al Valor Agregado reconocido por la propia autoridad fiscal actuante.

ACTORA: ***** ***** ** ** **** ** ****

*** 16 ***

Por su parte, la autoridad demandada al formular su contestación a la demanda sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada.

Esta Octava Sala Regional en la Ciudad de México considera que son parcialmente fundados los argumentos de la actora.

Como punto de partida, es necesario puntualizar que a través de la resolución controvertida, la autoridad fiscalizadora a grandes rasgos consideró que (1) la parte actora durante el periodo del 01 de enero al 30 de junio de 2021 obtuvo depósitos bancarios que no correspondían a registros en su contabilidad en cantidad de \$4 783 704.98; (2) que la contribuyente registró un Impuesto al Valor Agregado en cantidad de \$2 595.36 que no reunía los requisitos fiscales para su acreditamiento; (3) que la enjuiciante presentaba diferencias en los meses de febrero, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2021 en cantidad de \$729 259.41 respecto del Impuesto Sobre la Renta.

De igual manera, en la referida resolución la autoridad procedió a determinar un crédito fiscal a cargo de la demandante por los periodos fiscales comprendidos del 01 de enero al 30 de noviembre de 2021 por las que debieron haber sido presentadas las declaraciones mensuales como sujeto directo del Impuesto al Valor Agregado (sic) y por los periodos comprendidos del 01 de enero al 30 de noviembre de 2021 por las que debieron haber sido presentadas las declaraciones mensuales como retenedor del Impuesto al Valor Agregado e Impuesto Sobre la Renta.

Ahora bien, son infundadas las aseveraciones de la enjuiciante relativas a que la resolución es ilegal toda vez que *“existió una duplicación en la solicitud de información y documentación”*; esto es así, ya que si bien a través de los oficios números GRM0900005 de

ACTORA: ***** ***** ** ** ***** **

* 17 *

fecha 26 de enero de 2022 y SAF/TCDMX/SF/DVF/23236/2022 de fecha 22 de abril de 2022 se requirió a la parte actora diversa información y documentación, lo cierto es que tales actos fueron emitidos en momentos diferentes dentro del procedimiento de fiscalización al que fue sujeto la hoy accionante.

En tales consideraciones, debe estimarse que las solicitudes aludidas se emitieron por parte de la autoridad fiscalizadora en uso de sus facultades de comprobación, con base en las cuales puede requerir datos e informes a las personas contribuyentes, con la única limitante que esto se realice de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Por otra parte, son infundadas las manifestaciones de la accionante relativas a que esta aportó la información suficiente para desvirtuar la determinación presuntiva de la autoridad. Esto ya que su dicho constituye una mera afirmación que de ninguna manera expone razonadamente el por qué estima ilegal la resolución impugnada, lo cual resulta necesario para efecto de considerar que sus argumentos son susceptibles de estudiarse. Sirve de sustento lo anterior, por analogía, la Jurisprudencia 1a./J. 81/2002, misma que se transcribe para mejor referencia:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la

ACTORA: *****

*** 18 ***

necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse

En este sentido, no es suficiente que la actora alegue de manera general que *ofreció información* para desvirtuar la legalidad de la presunción determinada a través de la resolución impugnada, pues precisamente la autoridad fiscalizadora al momento de emitir su resolución tomó como base la facturación efectivamente cobrada y los estados de cuenta proporcionados por la enjuiciante y, con ello, concluyó la existencia de diversos depósitos bancarios presuntos que no correspondían a registros en su contabilidad. De ahí, que resulta más que evidente que la actora debía, en todo caso, razonar por qué la documentación aportada había sido indebidamente valorada por la autoridad fiscalizadora y demostrar la inexistencia de los depósitos observados por la autoridad.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia con registro digital 180515 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, a saber:

PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL.

De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor

ACTORA: ***** ***** ** ** ***** **

* 19 *

corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.

Por lo tanto, tampoco le asiste la razón a la parte enjuiciante cuando sostiene que la autoridad no motivó el por qué consideró que se actualizaba la presunción prevista en el artículo 51, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación, precepto legal que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 55.- Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente la utilidad fiscal de los contribuyentes, o el remanente distribuible de las personas que tributan conforme al Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sus ingresos y el valor de los actos, actividades o activos, por los que deban pagar contribuciones, cuando:

[...]

VI. Se adviertan otras irregularidades en su contabilidad que imposibiliten el conocimiento de sus operaciones.

[...]

Lo transcrito permite observar que las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente la utilidad fiscal de los contribuyentes, o el remanente distribuible de las personas que tributan conforme al Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sus ingresos y el valor de los actos, actividades o activos, por los que deban pagar

ACTORA: ***** ***** ** ** **** ** ****

*** 20 ***

contribuciones, cuando se adviertan otras irregularidades en su contabilidad que imposibiliten el conocimiento de sus operaciones.

En el caso concreto —como ya se dijo— al momento de emitirse la resolución impugnada, la autoridad realizó un análisis de la facturación cobrada por la actora y los estados de cuenta que esta proporcionó durante el procedimiento fiscalizador; inclusive, detalló por fecha, depósito y número de factura, para efecto de justificar de dónde había obtenido las cantidades observadas.

Luego entonces, resulta más que evidente que dicha autoridad sí motivó debidamente la resolución impugnada; por lo tanto, las aseveraciones de la enjuiciante constituyen meras negativas sin sustento alguno, las cuales resultan insuficientes para desvirtuar la presunción de legalidad de la que goza la resolución controvertida.

Por último, le asiste la razón a la accionante cuando refiere que la resolución impugnada es ilegal en tanto que si bien a través de esta se reconoció que la actora tenía un Impuesto al Valor Agregado acreditable, la autoridad demandada fue omisa en considerarlo al momento de realizar el detalle del crédito fiscal determinado.

Lo anterior es así toda vez que en la referida resolución la autoridad fiscalizadora aceptó que la contribuyente tenía un Impuesto al Valor Agregado acreditable en cantidad de \$234 974.35; sin embargo, al momento de determinar el crédito fiscal (específicamente, el concerniente al apartado I. Impuesto al Valor Agregado. A.- Pagos mensuales al Impuesto al Valor Agregado), restó del impuesto correspondiente las siguientes cantidades por concepto de Impuesto al Valor Agregado acreditable:

ACTORA: ***** ***** ** ** ***** **

* 21 *

Mes	
Enero	\$82,361.72
Febrero	\$32,351.17
Marzo	\$40,075.79
Abril	\$38,370.20
Mayo	\$23,965.58
Total	\$217,124.46

Como es de observarse, aún y cuando la propia autoridad en el apartado “C).- Impuesto al Valor Agregado acreditable determinado” de la resolución impugnada refirió que la actora había registrado en su cuenta “IVA ACREDITABLE PAGO” la cantidad de \$237 569.71 de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y noviembre de 2021, de los cuales únicamente conoció que la cantidad de \$2 595.36 no reunía los requisitos fiscales para su acreditamiento, dicha autoridad al momento de liquidar el adeudo únicamente consideró el monto de \$217 124.46, cuando el correcto era \$234 974.35.

Una vez que ha sido abordado lo anterior, esta Juzgadora procede a emitir el pronunciamiento correspondiente. Lo anterior, en el entendido que si bien la parte actora amplió su demanda inicial, lo cierto es que en ella no se hicieron valer conceptos de impugnación novedosos.

QUINTO.- Pronunciamiento y sentido del fallo

En las citadas consideraciones, se concluye que la parte actora logró desvirtuar parcialmente la presunción de legalidad de la resolución impugnada, toda vez que la autoridad demandada al momento de determinar el crédito fiscal a cargo de la accionante, fue omisa en considerar para su cálculo el Impuesto al Valor Agregado Acreditable

ACTORA: ***** ***** ** ** **** ** ****

*** 22 ***

en cantidad de \$234 974.35, no obstante que la propia enjuiciada reconoció que la actora acreditó ese monto durante el periodo fiscal comprendido del 01 de enero al 30 de noviembre de 2021.

Por lo tanto, con fundamento en los artículos 51, fracción IV y 52, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, lo procedente es declarar la nulidad de la resolución impugnada para el efecto de que la autoridad fiscalizadora, en el ejercicio de sus facultades discrecionales, emita una nueva resolución debidamente fundada y motivada, en la cual:

1) Reitere todo aquello que no fue materia del presente fallo, así como las cuestiones que quedaron intocadas.

2) Liquide debidamente el crédito fiscal determinado a la parte actora, en el entendido que la enjuiciante acreditó la cantidad de \$234 974.35 por concepto de Impuesto al Valor Agregado durante el periodo fiscal comprendido del 01 de enero al 30 de noviembre de 2021.

Lo anterior, en el entendido de que si la autoridad se encuentra sujeta al plazo máximo de cuatro meses previsto en el artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, el presente juicio es de resolverse y se resuelve:

I.- La parte actora acreditó parcialmente los extremos de su acción, en consecuencia;

II.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada, misma que quedó precisada en el Considerando Segundo de esta sentencia, por

ACTORA: *****

* 23 *

las razones expuestas en su Considerando Cuarto y en los términos precisados en el Último Considerando de este fallo.

III.- NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES.- Así lo resolvieron las magistradas de la Octava Sala Regional en la Ciudad de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante el secretario de acuerdos, quien autoriza en términos del artículo 59, fracción II, de la Ley Orgánica que rige a este Tribunal y da fe.

BERENICE MARTÍNEZ MEJÍA

MAGALI IRAIS MENDOZA RÍOS

LUCILA PADILLA LÓPEZ

SECRETARIO

CRISTIAN GERARDO VELÁZQUEZ TESTAS

“El 5 de noviembre de 2025, el licenciado Cristian Gerardo Velazquez Testas, secretario de acuerdos con adscripción en la Octava Sala Regional en la Ciudad de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de: a) razón social de la parte actora y b) domicilio de la enjuiciante. Conste.”